



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 3932642 Radicado # 2025EE132672 Fecha: 2025-06-20

Tercero: 1010207841 - JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04149

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados 2014ER178168 del 27 de octubre de 2014, 2015ER125772 del 13 de julio de 2015 y 2015ER191647 del 5 de octubre de 2015, realizó visita técnica el 10 de noviembre de 2017, al establecimiento de comercio denominado ANTI - K CAFÉ DISCO BAR de propiedad del señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL identificado con cédula de ciudadanía 1.010.207.841 ubicado en la Calle 1 F No. 26 – 65 Local 1, localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 00714 del 22 de enero de 2018, que estableció presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

En atención al Concepto Técnico 00714 del 22 de enero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 03864 del 30 de julio de 2018 inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL identificado con cédula de ciudadanía 1.010.207.841, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ANTI - K CAFÉ DISCO BAR ubicado en la Calle 1 F No. 26 – 65 Local 1, localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá, D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto 03864 del 30 de julio de 2018, fue notificado personalmente al señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL, el día 23 de abril de 2019.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado 2019EE115485 del 27 de mayo de 2019, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de igual manera a través del radicado 2019EE12348 del 17 de enero de 2019 se comunicó al Alcalde Local de Mártires.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 25 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

A través de la Resolución 02410 del 30 de julio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado ANTI-K CAFÉ DISCO BAR, ubicado en la calle 1 F No. 26 – 65 local 1 de la localidad de Mártires de Bogotá D.C., de propiedad del señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL.

La Resolución 02410 del 30 de julio de 2018 se comunicó a la Alcaldía Local de los Mártires a través del radicado 2018EE278797 del 27 de noviembre de 2018 y al investigado mediante radicado 2018EE278796 del 27 de noviembre de 2018.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 00797 del 29 de abril de 2019 levantó de manera temporal, la medida preventiva impuesta en el establecimiento de comercio denominado ANTI - K CAFÉ DISCO BAR a través de la Resolución 02410 del 30 de julio de 2018. Así mismo, fue levantada de manera definitiva mediante la Resolución 01864 del 23 de julio de 2019.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con Auto 02715 del 9 de julio de 2019 formuló pliego de cargos en contra del señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL, en los siguientes términos:

“Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 1 F No. 26 - 65 local 1 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) fuente electroacústica (marca GEMINI, referencia RS series), un (1) fuente electroacústica (no registra marca, referencia ni serial), una (1) fuente electroacústica (marca GEMINI, referencia RS series), un (1) mezclador (marca NUMARK), un (1) amplificador (marca CROWN) y una (1) fuente electroacústica (marca GEMINI, referencia RS series), con las cuales se presentó un nivel de emisión de ruido de 70.3 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, sobre pasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 15.3 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1º del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por generar ruido en la calle 1 F No. 26 - 65 local 1 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., predio clasificado dentro un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006."

El mencionado Auto, fue notificado personalmente al señor HECTOR FABIO MARTÍNEZ CHICA en calidad de autorizado, el día 21 de agosto de 2019.

Una vez verificados los sistemas de información de la Entidad y el expediente SDA-08-2018-701, se evidenció que el señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL presentó escrito de descargos con radicado 2019ER205069 de fecha 04 de septiembre de 2019, en contra del Auto No. 02715 del 9 de julio de 2019.

Vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto 02776 del 31 de julio de 2020, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 00714 del 22 de enero de 2018 con sus respectivos anexos como; el acta de visita, seguimiento y control de ruido del 10 de noviembre de 2017, Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO DL 1 1/1-1/3 con número de serie BLG90009 y con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017 y Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con número de serie QOG080008 y con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.

En consecuencia, a través del radicado No. 2020EE128472 del 31 de julio de 2020 se envió citación al señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 2776 del 31 de julio de 2020 pero dada la no comparecencia de investigado en el término establecido en la ley, se procedió a notificar por aviso el 8 de abril de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante, el Auto 02776 del 31 de julio de 2020 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 21 de mayo de 2021, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba:

1. Concepto Técnico 00714 del 22 de enero de 2018, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 10 de noviembre de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO DL 1 1/1-1/3 con número de serie BLG90009 y con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con número de serie QOG080008 y con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZÁBAL identificado con cédula de ciudadanía 1.010.207.841, o de su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

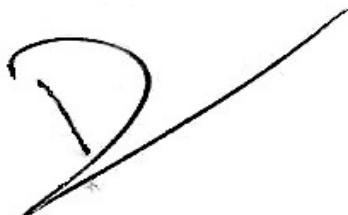
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTÍZBAL, o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, en la Calle 1 F No. 26 - 65 LC 1 de la ciudad de Bogotá D.C., (de acuerdo a lo consignado en la plataforma RUES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-701** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA | CPS: | SDA-CPS-20251011 | FECHA EJECUCIÓN: | 02/06/2025 |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA | CPS: | SDA-CPS-20251011 | FECHA EJECUCIÓN: | 30/05/2025 |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| ANDREA CASTIBLANCO CABRERA | CPS: | SDA-CPS-20250818 | FECHA EJECUCIÓN: | 07/06/2025 |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 20/06/2025 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|

